



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-423/2022

Fecha de clasificación: noviembre 25, 2022 en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante resolución CT-CI-V-187/2022.

Unidad competente: Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte denunciante	1
	Cargo de la parte denunciante	1
	Números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa	2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-423/2022

RECURRENTE: MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: AURORA ROJAS BONILLA Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda por medio de la cual una de las funcionarias públicas denunciadas por violencia política de género⁴ pretende controvertir la sentencia⁵ de la Sala Ciudad de México que revocó lo resuelto por el Tribunal local en torno a su incompetencia para conocer del caso. Ello, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Primera denuncia. El nueve de septiembre de dos mil veinte, **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, quien se ostentaba como **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** y **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de Puebla presentó una queja ante el Instituto

¹ En adelante, la recurrente o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ En lo subsecuente, VPG.

⁵ SM-JDC-█/2022.

Electoral del Estado de Puebla⁶ por actos que, a su consideración constituían VPG, realizados por entonces personas integrantes del ayuntamiento: la presidenta municipal y el secretario de gobernación.

2. Segunda denuncia. Posteriormente, el tres y el diez de noviembre del mismo año, durante la sustanciación del procedimiento iniciado con la denuncia referida en el párrafo anterior; la quejosa presentó otros dos escritos de denuncia ante el Instituto local⁷.

3. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Tras las diligencias correspondientes el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto local determinó acumular los expedientes referidos y ordenó remitir las constancias al Tribunal local.⁸

El siete de octubre siguiente, el Tribunal local emitió el acuerdo relativo a la integración del expediente TEEP-AE-████/2021 concerniente al procedimiento especial sancionador⁹ promovido por presuntos actos de VPG realizados por Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal de Puebla, por René Sánchez Galindo, Secretario de Gobernación del citado Ayuntamiento y, por la ahora recurrente, Margarita Del Carmen Rodríguez Daruich, Coordinadora Especializada del mismo Ayuntamiento.

En ese acuerdo, el Tribunal local determinó su competencia para conocer y resolver el asunto a la par de devolver el expediente al Instituto local porque no se encontraba debidamente integrado. En consecuencia, el Instituto local realizó las diligencias faltantes, integró el dictamen correspondiente y remitió nuevamente el expediente al Tribunal local.

4. Incompetencia del Tribunal local. El veintiuno de abril de dos mil veintidós¹⁰, el Tribunal local determinó su incompetencia para conocer el asunto al considerar que la materia de la queja no era electoral por la calidad de la parte actora y menos por la calidad de las personas denunciadas. En

⁶ En adelante, Instituto local.

⁷ El ocho de octubre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local tomó en cuenta que el Tribunal local consideró otorgar protección a la entonces denunciante, por lo que puso a su alcance distintos medios de seguridad para garantizar su integridad física y la de su familia.

⁸ En adelante, Tribunal local.

⁹ En lo subsecuente, PES.

¹⁰ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.



consecuencia, lo remitió a la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento para que determinara lo conducente.

5. Sentencia impugnada (SCM-JDC-█/2022). Inconforme, el veintisiete siguiente, la entonces actora promovió un juicio en el que la hoy recurrente (una de las denunciadas por la supuesta comisión de VPG) intervino como tercera interesada.

El veintidós de septiembre, la Sala responsable revocó la determinación del Tribunal local al considerarse incorrecta la falta de competencia.

6. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veintiocho de septiembre la recurrente (una de las funcionarias públicas denunciadas) interpuso el presente recurso ante la Sala Ciudad de México.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-423/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022 en el que determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.¹¹

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹².

SEGUNDA. Contexto, acto impugnado y agravios. En el marco de una sucesión amplia de actos procesales, la Coordinadora Ejecutiva de la Consejería Jurídica y a su vez Coordinadora Ejecutiva de Proyectos

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

Estratégicos del Ayuntamiento de Puebla presentó diversas denuncias por VPG ante el OPLE en contra de servidores públicos del ayuntamiento de Puebla: Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal; René Sánchez Galindo, Secretario de Gobernación; y Margarita Del Carmen Rodríguez Daruich, Coordinadora Especializada (ahora recurrente).

En un primer momento, el Tribunal local estimó que sí era competente y después negó su competencia al considerar, fundamentalmente, que la materia de la queja no era electoral por la calidad de la quejosa (no había sido electa por votación popular) y porque los hechos no constituían una vulneración a sus derechos políticos electorales de votar o ser votada, o el ejercicio de un cargo al que hubiera sido electa; lo que fue analizado en la sentencia de la Sala Regional que se pretende combatir en este recurso de reconsideración.

Para lo que interesa, la Sala Regional consideró fundados los agravios al estimar incorrecto que el Tribunal local se declarara incompetente para conocer las denuncias cuando previamente se había declarado competente en determinaciones que quedaron firmes, entre ellas, el acuerdo emitido el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

La responsable resaltó que, si bien el Tribunal local basó su determinación de incompetencia en *“los criterios recientes emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, dadas las particularidades de la instrumentación que se siguió durante la prosecución del asunto especial en la instancia local, ese órgano jurisdiccional dejó de lado que en el caso concreto¹³ ya había establecido que asumiría el conocimiento del asunto, determinación que a la postre no podía desconocerse por el mismo tribunal.

En consecuencia, la Sala Ciudad de México le dio la razón a la entonces actora, porque la determinación de incompetencia del Tribunal local fue inadecuada pues vulneró la certeza y seguridad de las partes involucradas

¹³ De hecho, en su sentencia, la Sala Regional resalta: *“... es posible advertir que las denuncias que originaron la resolución impugnada fueron presentadas por la actora desde 2020 (dos mil veinte) y ya en 2 (dos) ocasiones tanto el Tribunal Local como esta Sala Regional se habían pronunciado en los procedimientos integrados con dichas denuncias y las respectivas cadenas impugnativas asumiendo su conocimiento para resolverlo”*.



en el procedimiento, ya que su competencia para conocer el caso estaba firme, por lo que concluyó que también había infringido el principio de congruencia.

Sostuvo que el Tribunal local dejó de lado cuestiones particulares del caso, como que previamente ya había asumido competencia y ordenado la realización de diligencias y actuaciones para integrar debidamente los procedimientos a los que se les dio trámite, generando un estado jurídico procesal en que debe privar la certeza respecto a que, en su momento, resolvería el procedimiento.

Así, refirió como ilustrativa la decisión de la Sala Superior en la contradicción de criterios 4/2017 en que determinó que cuando algún criterio jurisdiccional evolucionara, su obligatoriedad dejaba de vincular a las autoridades jurisdiccionales que conocían casos que habían sido objeto de conocimiento en las respectivas cadenas impugnativas según el criterio sostenido previamente, hasta la conclusión de las mismas pues de otra manera el cambio de criterio referido dejaría en estado de indefensión a las partes.

Por tanto, la Sala responsable no compartió que el Tribunal local, habiendo determinado en un principio su competencia, cambiara de criterio y resolviera ser incompetente en el mismo caso¹⁴. De ahí que consideró particularmente relevante que la entonces parte actora haya presentado las denuncias correspondientes en dos mil veinte y que, en cada momento que avanzó el procedimiento y se controvertió alguna cuestión, el Tribunal local asumió el conocimiento del caso; sin que ello fuera controvertido o revocado.

En síntesis, en la sentencia se concluyó que, al determinar su incompetencia, el Tribunal local está revocando su propia decisión -de ser competente- lo que vulnera el principio de seguridad jurídica de las partes involucradas.

¹⁴ Al respecto, la responsable refirió la contradicción de criterios 4/2017 de esta Sala Superior, que dio origen a la jurisprudencia 1/2019 de rubro **INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.**

Así, la responsable revocó la resolución impugnada y ordenó al Tribunal local la continuación del estudio de las denuncias y que, en su momento, emitiera la resolución correspondiente; así como la vista de la tal resolución a la Contraloría Interna Municipal.

Ahora, la recurrente, que fue una de las funcionarias públicas denunciadas por VPG, pretende que se revoque esa resolución y se confirme la sentencia del Tribunal local que determinó su incompetencia para conocer de la litis de origen. Aduce que la sentencia vulnera los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **causa de pedir** la sustenta en que otorgar competencia a un tribunal estatal cuando la máxima autoridad judicial en la materia ha resuelto que se carece de ella, se traduce en un agravio contra la parte denunciada, por violación directa a la Constitución, así como por la relevancia que un fallo de esta Sala Superior puede proporcionar para otros casos.

La recurrente señala que la resolución impugnada le causa agravio porque otorga competencia al Tribunal local cuando este órgano jurisdiccional ha determinado (SUP-REP-1/2022) que carece de competencia.

A su decir, la responsable otorgó tal competencia al argumentar que conoció previamente los actos intraprocesales y que el Tribunal local sustanció por seis meses el caso antes de resolverlo. Esto a pesar de que, en el precedente citado, esta Sala Superior resolvió, entre otros, que no son materia electoral los procedimientos sancionadores promovidos por personas servidoras públicas que no hayan sido electas popularmente.

Asimismo, la recurrente señala en el escrito de demanda que el asunto se interprete con perspectiva de género porque es a ella a quien se le pueden suspender sus derechos políticos al ser la parte denunciada.

TERCERA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface el supuesto de procedencia legal o jurisprudencial, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.



En efecto, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁵.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁷.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁸.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁹.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁰.
- e. Ejercer control de convencionalidad²¹.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

²¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²².

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²³.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁴.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁵.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁶.
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁷.

De no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse.

A partir de lo anterior, la Sala Superior concluye que **el recurso de reconsideración no satisface algún supuesto de procedencia**, porque de la sentencia impugnada y de la demanda no se deriva la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se advierte algún error judicial o alguna circunstancia por la que amerite entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Como se expuso previamente, la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad relativas a verificar si la sentencia del tribunal local había vulnerado o no los principios de seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, legalidad y certeza; al haber decidido, en un principio, su competencia para conocer el asunto y después de aproximadamente seis meses negarla y reencauzar la queja a la Contraloría Interna Municipal de

²² Ver jurisprudencia 5/2014.

²³ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.



Ayuntamiento para que determinara la vía en la que se estudiarían los actos denunciados.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional se constriñó a verificar si la declaración de incompetencia entonces controvertida infringía los principios señalados y consideró que sí, al estimar que la primera decisión de competencia estaba firme, el Tribunal local no podía revocar sus propias determinaciones, por lo que revocó la decisión de incompetencia, lo que solo involucra una cuestión de legalidad.

En ese sentido, la Sala Regional se pronunció sobre un tema de legalidad relacionado con la congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica respecto a los temas indicados.

Cabe precisar que, aun cuando la recurrente cita artículos de la Constitución que considera vulnerados y señala que a través de su recurso denuncia violaciones a los principios constitucionales vinculados con temas de competencia en materia electoral, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁸, lo que no ocurrió en el presente asunto.

En el caso concreto, del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente variando los hechos del caso; por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que la recurrente hizo valer en el juicio ciudadano federal para verificar la legalidad en la emisión de la sentencia local.

²⁸ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

En ese tenor, de la revisión sumaria y preliminar, no se observa que la Sala Regional hubiera variado los hechos, sino que a partir de éstos y del análisis de los agravios vinculados con las temáticas de incongruencia, exhaustividad y debido proceso, entonces estudió el fallo local, no coincidió con las razones del Tribunal local y del análisis probatorio revocó la sentencia entonces controvertida.

Así, dadas las circunstancias del caso, no se advierte una vulneración al acceso a la justicia evidente que permita la admisibilidad del recurso de reconsideración.

En ese sentido, resulta claro que en la decisión de la Sala Regional no existe: **i)** un análisis de constitucionalidad o convencionalidad u omisión en el estudio de agravios de esa naturaleza, **ii)** evidente error judicial.

Asimismo, contrario a lo que señala la recurrente, en el caso no se actualiza el supuesto jurisprudencial de importancia y trascendencia ya que esta Sala Superior ha emitido criterios claros respecto de su competencia dependiendo de la calidad de quien alega VPG y de quien es la persona a quien se le reclama²⁹.

En similar sentido resolvió esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-608/2022 en el que se desechó la demanda por falta de requisito especial dado que se controvertía una resolución de una sala regional que revocó una sentencia local (y la respectiva resolución del PES emitida por el OPLE) porque las autoridades electorales locales carecían de competencia para conocer de controversias relacionadas con actos de VPG desvinculadas a la materia electoral.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

²⁹ Por ejemplo: SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-1/2022 y acumulado, así como SUP-REP-286/2022. Para cuestiones de competencia en casos de VPG, ver también el SUP-AG-38/2022.



Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; así como la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.